



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GLORIA ELENA GONZALEZ GARCIA
DEMANDADO	BANCOLOMBIA SA Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00337 00
DECISIÓN	APRUEBA COSTAS

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto se procederá archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7bf82c93bc250b13b4293a9ace19e04c5c16dae54a964fc18ab763f2644588**

Documento generado en 15/05/2023 01:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2021-00588-00
Proceso	VERBAL PERTENENCIA
Demandante	JORGE ELIECER GARZÓN VARGAS Y OTROS
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	Concede recurso apelación

Se concede el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra del auto dictado el pasado 8 de mayo de 2023, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso. Remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los respetados Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Sin necesidad de traslados, por cuanto la parte demandada no se encuentra notificada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

JRT

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb807d8bf4129e8ab613b87bfeeb5b908f74ffc748d81300a1acd21b67b74ede**

Documento generado en 15/05/2023 01:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO	JUAN FRANCISO PEREZ PIEDRAHITA Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00258 00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS

Se incorpora la respuesta allegada por la Oficina De Instrumentos Públicos De Apartadó-Antioquia informando la inscripción de la medida cautelar

Así las cosas, se decreta el secuestro del derecho de cuota sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 008-30999 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Apartadó (Ant), inmueble de propiedad de JUAN FRANCISCO PEREZ PIEDRAHITA C.C. 8.254.986

Para la diligencia de secuestro, se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE APARTADÓ ANTIOQUIA, con facultades para nombrar secuestre, para SUBCOMISIONAR, para allanar y valerse de la fuerza pública si ello fuere necesario, para reemplazar al secuestre designado si no compareciere siempre y cuando se le hubiere informado la fecha y hora mediante telegrama, y sólo podrá reemplazarlo por alguno de la lista de auxiliares de la justicia. Líbrese el correspondiente despacho comisorio

Se requiere a la apoderada para que realice las gestiones referentes a la efectivización de las medidas cautelares, so pena de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06d8ac096d032cb663440b5b9adc41ee50df828329d4525203d87881653748b**

Documento generado en 15/05/2023 01:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO	JUAN FRANCISO PEREZ PIEDRAHITA Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00258 00
DECISIÓN	CORRIGE PROVIDENCIA, FIJA AGENCIAS EN DERECHO

En atención a la solicitud allegada por apoderada del demandante, por ser procedente, se corrige el auto de fechado el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), particularmente el numeral primero de la parte resolutive el cual quedará así:

“PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A y en contra de JORGE ALBERTO SUAZA VASQUEZ; JUAN FRANCISCO PEREZ PIEDRAHITA; JUAN CARLOS PERALTA CARRASQUILLA y JORGE MENESES MUÑOZ en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

El resto de la providencia permanece incólume, aclarando que en la parte considerativa también debe obviarse el nombre de la persona que fue excluida del texto original.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., y en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. J., se señalan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2´000.000,00)** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208e6102440cdd11ee1c4d5b44bc66c98f18c33b9abf81e94a0ba9e3239254b1**

Documento generado en 15/05/2023 01:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO	JUAN FRANCISO PEREZ PIEDRAHITA Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00258 00
DECISIÓN	APRUEBA COSTAS

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto se procederá a enviar el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias De Medellín.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15acc6a2cc00a18fa69b2168e5176437df68c898d52d7e600c172787e037853d**

Documento generado en 15/05/2023 01:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO	HONORIO SOTO CORTES
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00594 00
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud allegada por el apoderado del demandante se ordena oficiar a COOSALUD EPS, para que se sirva suministrar la información que repose en la base de datos de dicha entidad, sobre la dirección completa y teléfono, dirección del domicilio o residencia del demandado HONORIO SOTO CORTES y los datos correspondientes a su actual empleador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476d0145c7ddc4e9f492fecfcb10db11ba6179ddea9a91656b7fd60294dfd39**

Documento generado en 15/05/2023 01:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – SIMULACIÓN ABSOLUTA
DEMANDANTE	ROSALBA ZAPATA ZAPATA
DEMANDADOS	ANA ROSA ZAPATA MARIN, JAQUELINE PERDOMO ZAPATA Y BLANCA NURY HENAO ZAPATA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00006 00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Se servirá allegar poder para actuar otorgado por la demandante con las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte demandante con destino a la dirección electrónica de la apoderada inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 74 del C. G. del P. y al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Explicará por qué se considera legitimada en la causa, atendiendo a su relación con la vendedora.
3. Explicará detalladamente cuáles son los indicios que le sirven de base a la pretensión de simulación absoluta, aclarando si la vendedora quería

realizar un negocio diferente al plasmado en la escritura o, por el contrario, realmente no pretendió realizar negocio alguno.

4. Deberá aportar constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del C.G. del P., esto es, haber agotado audiencia de conciliación extrajudicial.

Lo anterior por cuanto la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada versa sobre dos bienes inmuebles que no tienen relación alguna con el presente proceso y, además, con la demanda no se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, sino que se declare la simulación absoluta de un contrato de compraventa. (Art. 590, literal a y b del C.G. del P.)

5. Se servirá indicar si los padres, hijos (en caso de haber tenido), hermanos y sobrinos de la señora **MARIA ANGELA GALLEGO ZAPATA** se encuentran vivos, en caso afirmativo deberá indicar sus nombres y los datos para notificación, de lo contrario se servirá, igualmente, indicar sus nombres y aportar tanto el registro civil de nacimiento para acreditar el parentesco, así como el registro civil de defunción, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4987f839894b5b704322dbe1c2083c079e54d9b37051507e8bfc03a31b8456**

Documento generado en 15/05/2023 01:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00008-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO FINANDINA
Demandado	CARLOS ALFONSO ARIAS ROJAS
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO FINANDINA** y en contra de **CARLOS ALFONSO ARIAS ROJAS** por las siguientes sumas:

1. \$41.322.237 más los intereses de mora desde el 16 de marzo de 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia contenido en pagaré No. 006234.
2. \$16.874.057 correspondiente a los intereses corrientes contenido en el pagaré No. 006234.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a **FABIAN LEONARDO ROJAS VILDARTE** abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 285.135 del C.S.J.

QUINTO: Para todos los efectos, el link digital del expediente es: 050014003027202300000800

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45b8918dfc32e5b8f5988027430bc10c503a135e224691b755baa26d670f982**

Documento generado en 15/05/2023 01:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	050001 40 03 027 2023-00048-00
PROCESO	Verbal-Pertenencia
DEMANDANTE	JUANA MARÍA MONTOYA CARDONA
SOLICITANTE	TERESA BEDOYA DE LLANO Y OTROS
DECISION	ADMITE DEMANDA

Previa revisión de la demanda que antecede, advierte el despacho que la misma se ajusta a las disposiciones de los artículos 82, 83, 88 y 375 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, instaurada por JUANA MARÍA MONTOYA CARDONA en contra de TERESA BEDOYA DE LLANO; JUAN DE DIOS ZAPATA CASTAÑO; ALBERTINA ZAPATA CASTAÑO; ARTURO ZAPATA CASTAÑO; JESÚS MARÍA ZAPATA CASTAÑO; MARIA DEL CARMEN ZAPATA CASTAÑO; PEDRO LUIS ZAPATA CASTAÑO; ARTURO ZAPATA GÓMEZ (U ORREGO); BERTA LETICIA ZAPATA GÓMEZ (U ORREGO); HERNÁN ANTONIO ZAPATA GÓMEZ (U ORREGO); MARIA DE LAS MERCEDES ZAPATA GÓMEZ (U ORREGO); MARIA OFELIA ZAPATA GÓMEZ (U ORREGO); MARTA LUCIA ZAPATA GÓMEZ (U ORREGO); MIRYAM ZAPATA GÓMEZ (U ORREGO); SIXTA TULIA VALENCIA MONSALVE; HERNANDO BETANCUR DIEZ; MARIA NOHEMY ZAPATA OSSA; MARIA OSSA DE ZAPATA; GERARDO DE JESÚS LÓPEZ QUINTERO; MARIA DOLORES HINCAPIE PÉREZ; MARIA OCTAVIA MISAS; ROSA MARÍA SANCHEZ ÁLVAREZ; MARÍA CONSUELO RODRÍGUEZ DE HIDALGO; MARIA GLORIA HINCAPIE DE LOAIZA; ELIANA

MARIA PARIAS MUERIEL Y de las personas que se crean con derecho sobre los bienes a usucapir que se le imprimirá el trámite **del proceso verbal**.

SEGUNDO: Se ordena el **emplazamiento** de las personas que se crean con derecho sobre los bienes a usucapir y puedan verse afectadas con la sentencia, el cual se entenderá perfeccionado con la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de realizar publicación. Una vez se cumplan los requisitos consagrados en el art. 375 del C. G. P., se procederá a su inclusión.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.); para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la conteste.

CUARTO: Ordenar inscripción de la demanda en el folio de **Matrícula Inmobiliaria N° 01N-114828** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zona Norte. (Art. 592 del C.G.P.)

CUARTO: ORDENAR la instalación de una **valla** o aviso en un lugar visible de los predios objeto del presente proceso, atendiendo las características y requisitos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Una vez instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido del aviso. El aviso deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. (Artículo 375, numeral 7°).

QUINTO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la parte demandante, INCLÚYASE el contenido del AVISO en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Para tal efecto y tal como se establece en el Acuerdo No PSAS14-10118 de marzo 4 de 2014, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Presidencia, artículo 6°, la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el despacho ordenará

previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

La denominación del juzgado que adelanta el proceso; el nombre del demandante; el nombre de los demandados; el número de radicación del proceso; la convocatoria de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble para que concurran al proceso; y, la identificación del predio, con sus linderos.

SEXTO: Cumplido lo anterior, es decir, efectuada la publicidad en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y vencidos los términos de ley, tal como lo dispone en el numeral 8° del artículo 375 del Código General del Proceso, se designará curador ad litem que represente a los indeterminados.

SEPTIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

OCTAVO: RECONOCER personería a RAÚL EDUARDO URIBE ARCILA abogado en ejercicio de conformidad con el poder conferido.

NOVENO: Para los efectos pertinentes se tiene como link del expediente digital: [05001400302720230004800](https://www.cajun.gov.co/registro-nacional-de-procesos/05001400302720230004800)

NOTIFIQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e72da5f5d24b94e33f6aabc80215863e704ef28868474b3dc2cb8b1ec1e7c3**

Documento generado en 15/05/2023 01:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00083-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA-COMFAMA
Demandado	SANDRA MILENA JARAMILLO RIAÑO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA-COMFAMA** y en contra de **SANDRA MILENA JARAMILLO RIAÑO** por las siguientes sumas:

1. \$10.640.620 por capital contenido en pagaré base de recaudo.
2. Más los intereses de mora sobre \$10.198.397 desde el 14 enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33ca5d9314ef8208823805ce30cbf41c9d4b8bee15f80dc33765d796f9dd11c**

Documento generado en 15/05/2023 01:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00085-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA-COMFAMA
Demandado	FABIAN ALONSO RESTREPO LUJAN
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA-COMFAMA** y en contra de **FABIAN ALONSO RESTREPO LUJAN** por las siguientes sumas:

1. \$3.712.385 por capital contenido en pagaré base de recaudo.
2. Más los intereses de mora sobre \$3.247.528 desde el 14 enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a **LILIBETH SARAZA MENDOZA**, portadora de la tarjeta profesional No. 317.557 del C.S.J.

QUINTO: para todos los efectos se tiene como link del expediente: [05001400302720230008500](https://www.cajunorte.gov.co/links/05001400302720230008500)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e371a3e480a9851fcf0702e615a9e84283e0147fd0d07eefac1f4a6e4df6505d**

Documento generado en 15/05/2023 01:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00095-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOCRÉDITO
Demandado	IRMA YANETH HERNÁNDEZ RIVERA
Decisión	Rechaza por no cumplir requisitos de inadmisión

Mediante auto del 7 de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados electrónicos del 08 del mismo mes y año se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo.

A la fecha se encuentra vencido el término concedido a la parte para subsanar la demanda, sin que se haya radicado al proceso subsanación alguna, por lo cual se **RECHAZA** la demanda y se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50da7824a748a5b768d7ae343624bea24dfb530135b6687cc859236114811d72**

Documento generado en 15/05/2023 01:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00102-00
Proceso	POSESORIO
Demandante	YOLANDA DEL SOCORRO URIBE MUÑOZ
Demandado	JEANNETTE LUCÍA LOAIZA Y OTRO
Decisión	Rechaza por no cumplir requisitos de inadmisión

Mediante auto del 07 de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados electrónicos del 08 del mismo mes y año, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo.

A la fecha se encuentra vencido el término concedido a la parte para subsanar la demanda, sin que se haya radicado al proceso subsanación alguna, por lo cual se **RECHAZA** la demanda y se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac8399a2b5cbdbf2084f54f35bdebfbbe54da26dbd32ae43ec54b60e304385b**

Documento generado en 15/05/2023 01:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00145-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	INMOBILIARIA OBJETIVA S.A.S
Demandado	VALERY ÚSUGA Y OTROS
Decisión	Rechaza por no cumplir requisitos de inadmisión

Mediante auto del 10 de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados electrónicos del 13 del mismo mes y año, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo.

En dicho auto, se exigía como requisitos, entre otros los siguientes:

“Deberá aportarse poder conferido al apoderado, conforme con regulación dada en artículo 5 ley 2213 de 2022 en concordancia con artículo 74 del CGP.”

Conforme con lo anterior, mediante memorial allegado el día 21 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante aportó lo siguiente:



diego molina <diegoabogadocenyc@gmail.com>

Otorgamiento de poder especial

1 mensaje

estefania quintero <estefaniaquintero.stradia@gmail.com>
Para: diegoabogadocenyc@gmail.com

15 de marzo de 2023, 19:12

Doctor
DIEGO LEON QUINTERO MOLINA
CC 98.486.864
T.P 282.926 C.S de la Judicatura

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

Yo **ESTEFANIA QUINTERO CARDENAS** identificada con cédula de ciudadanía Número **1.152.198.508**, actuando en mi calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL** de **INMOBILIARIA OBJETIVA SAS** identificada con el NIT. **900.572.403-3** manifiesto en el presente correo que otorgo poder amplio y suficiente al doctor **DIEGO LEON QUINTERO MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía **98.486.864** portador de la tarjeta **282.926** para llevar a cabo proceso ejecutivo contra **VALERY USUGA**, **JUAN SEBASTIAN GIRALDO MARIN**, **SANDRA MILENA VALENCIA VALENCIA**, **LUZ AMPARO VALENCIA COLORADO**, **MAURICIO USUGA RODRIGUEZ**.

En las circunstancias descritas, es menester del despacho partir de los requisitos que exige la ley 2213 de 2022 con respecto a los poderes otorgados a los profesionales del derecho, lo cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. *(negrilla y subraya fuera de texto)*

Para lo cual, es claro que, el poder otorgado al profesional del derecho debía emanar del correo electrónico inscrito en el certificado de existencia y representación legal, pero en este caso incluso se remitió desde una cuenta de dominio personal de Gmail.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no cumplirse con los requisitos exigidos mediante auto del 10 de marzo 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d5624588cfca064ff3871954ace39ce76947c561c95494db7a5b35e1caed45**

Documento generado en 15/05/2023 01:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
CAUSANTE	GUSTAVO ADOLFO TAMAYO HENAO
SOLICITANTE	DAVID STIVEN TAMAYO TORO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00213 00
DECISION	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane el siguiente requisito, so pena de ser rechazada:

Se servirá aportar el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **01N-5145721** a Junio del año 2022, fecha en la cual se presentó la demanda.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246bd85afee5baffed08e8ffaaf28755b2c08e7a1a81d8f78fb574b225461587**

Documento generado en 15/05/2023 01:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00260-00
Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	ASOCIACIÓN CRISTIANA FEMENINA
Demandado	CORPORACIÓN EDUCATIVA ITSE
Decisión	Rechaza por no cumplir requisitos de inadmisión

Mediante auto del 27 de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados electrónicos del 28 del mismo mes y año, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo.

A la fecha se encuentra vencido el término concedido a la parte para subsanar la demanda, sin que se haya radicado al proceso subsanación alguna, por lo cual se **RECHAZA** la demanda y se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081a00805808f479597b7bfc7d963817a80feb202387e1bd59f6eb0c43b80fc1**

Documento generado en 15/05/2023 01:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00306-00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA-BBVA-
Demandado	HECTOR JAVIER PAREJA ACEVEDO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA-BBVA-y en contra de HECTOR JAVIER PAREJA ACEVEDO** por las siguientes sumas:

1. \$63.928.004 más los intereses de mora desde el 16 de octubre 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia contenido en pagaré No. M026300105187601535000379177.
2. \$38.687.425 más los intereses de mora desde el 15 de octubre 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia contenido en el pagaré No. M026300105187601589626710891.
3. \$537.013 por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de septiembre de 2022 al 14 de octubre de 2022 contenida en Pagaré No. M026300105187601589626710891.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a **MARCELA DUQUE BEDOYA** identificada con la cédula de ciudadanía 1.036.680.353 de Medellín, Antioquia, portadora de la tarjeta profesional No. 340.977 del C.S. de la J

QUINTO: Para todos los efectos el link del expediente es: [05001400302720230030600](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/05001400302720230030600)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bed4577e6bf590f09ea71bd89325e557466619e1df18b4bae862cb50539b0eb**

Documento generado en 15/05/2023 01:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00458 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	GENERACIONES SALUDABLES
Demandado	NULBER ANTONIO BARRIOS
Decisión	Rechaza y remite por competencia.

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 10° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLA DEL SOCORRO** atendería la comuna 2, de la cual hace parte el barrio ANDALUCIA.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado, en tanto que en el pagaré no se pactó domicilio alguno para el cumplimiento.



En este caso, se observa que el domicilio del demandado CR 50B # 107-58 INT 01 DEL BARRIO ANDALUCIA LA FRANCIA razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 10° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLA DEL SOCORRO**.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 10° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLA DEL SOCORRO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061f22da1e206a54a4c14dd220f7b83830da29da3325bc2860b6147b0f9d52ea**

Documento generado en 15/05/2023 01:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>